

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES
DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO N° 4264
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

Sin embargo, el togado que representa los intereses de la demandada FLORINDA ÁLVAREZ TRUJILLO, propone dentro del término de traslado, demanda de reconvencción, por tanto, deviene necesario para el juzgado realizar las siguientes apreciaciones:

La reconvencción se encuentra regulada en el artículo 371 del Código General del proceso en los siguientes términos:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (en negrilla y subrayado por el despacho)*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el

retiro de las copias.”

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la reconvención es procedente si *de formularse en proceso separado procedería la acumulación*, de ahí que resulte imperioso remitirnos a estudio de los presupuestos legales de la acumulación de procesos. En tal sentido encontramos que, el ritual del procedimiento Civil Colombiano, brinda la posibilidad de acumular procesos en virtud de la naturaleza de cada uno de ellos, pues para los procesos de naturaleza Declarativos, el legislador estableció como sendero lo plasmado en el artículo 148 del Código General del proceso:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos. (...)”*

En ese orden de ideas, no hay lugar a acoger la reconvención presentada por la demandada, pues el proceso de pertenencia, tiene un trámite especial, por lo que resulta imposible ser tramitado bajo el mismo procedimiento del proceso verbal reivindicatorio por medio del cual el togado reconviene, requisito que resulta imperioso para la procedencia de la acumulación y por ende, de la reconvención.

Aunado a ello y para abundar en razones, el inciso primero del artículo 371 ibidem, no solo establece que para que proceda la reconvención sea necesario que, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, situación que como esgrimimos no es procedente, sino que también requiere que no esté sometida a trámite especial. (subrayado por el despacho) y como se mencionó delantamente, el proceso de declaración de pertenencia tiene constituido un trámite especial mediante el artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 9 de noviembre de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electronicocharlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2.2. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito de la contestación demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

5.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.3. PRUEBAS DE LOS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADOR AD-LITEM

Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: Sin lugar a tramitar la Reconvención presentada a nombre de MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

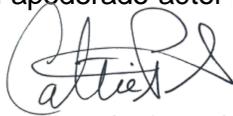
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 186
De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

AUTO N° 4267
JUZGADO VEINTINUEVE CML MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta reunir los presupuestos que la Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8 ya que el demandado es representante legal de la sociedad sin ánimo de lucro CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS identificada con el NIT 900300578-7, sociedad que reporta como correo electrónico para notificaciones judiciales el siguiente: corporacioncsfjefecontable900@gmail.com de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, debe advertirse que dicha dirección electrónica es para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad sin ánimo de lucro CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, por lo tanto no es de recibo por parte del despacho, que el actor pretenda notificar al demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO como persona natural a una dirección electrónica que este no utiliza de manera personal.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 186 De Fecha: <u>24 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en virtud de que el traslado de la contestación presentada por el demandado se surtió en debida forma, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00208-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL

AUTO N° 4266
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 10 de noviembre de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA.

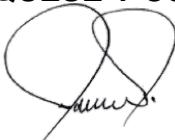
5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

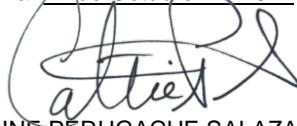
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE**

En Estado N°: 186
De Fecha: 24 de Octubre DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó memorial con solicitud. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00518-00
DEMANDANTE: LIBARDO LONDOÑO CALDERON
DEMANDADO: JAIVER ORLANDO RICO IBACH

AUTO No. 4210

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora, solicita se oficie a Catastro Municipal, a fin que certifiquen el avalúo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 370-872049, no obstante, debe advertirse, que el presente asunto, fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, el día 13 de mayo de la anualidad, por tanto, dicha petición será remitida por secretaria, a los juzgados de Ejecución de Sentencia – Reparto -, para que sea resuelta en el Juzgado, que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

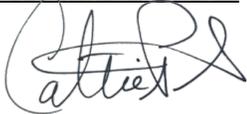
RESUELVE

ÚNICO: Remítase por secretaria, la solicitud incoada por la apoderada actora, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Reparto –, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. <u>186</u>
de hoy notifico el auto anterior.
Cali, <u>24 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por aviso desde el día 21 de septiembre de 2022 y ha vencido el termino término legal, sin que propusiera excepciones u oposición. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00059-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO

AUTO No. 4350

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretarial que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16608968, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 219 del 26 de enero de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el señor CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16608968, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.710.000), la cual se liquida aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°186
De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de Octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASA INDUSTRIES S.A.S., MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO,
OSCAR ARMANDO ARAUJO ESPINOSA

AUTO N° 4265
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma a la demandada MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: CONMINAR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de la demandada MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

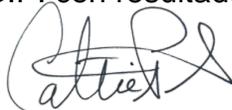


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00254-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO SIGLA: COOPHUMANA
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ

AUTO No. 4209

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTINEZ, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que el mismo quedo debidamente notificado el día 18 de octubre de 2022 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, término que vence el 04 de noviembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°186
De Fecha: <u>24 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de reprogramar la audiencia regulada en el Art. 501 del C.G.P., sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIAPÉREZ CHACÓN
CAUSANTE: GILBERTO PÉREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00357-00

AUTO Nro. 4263

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se procederá a reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos regulada en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 11 del mes de noviembre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 186
De Fecha: 24 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 21 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00459-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MORENO CAMPEON

AUTO No. 4206

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega resultado de notificación personal a la demanda Maribel Moreno Campeon, realizada al correo electrónico m2c2302@hotmail.com, conforme la ley 2213 de 2022 junto con la guía de la empresa de mensajería con resultado: acuse de recibo: sí.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que debe el apoderado actor, informar de donde obtuvo el correo electrónico, arriba referido y además allegar las evidencias correspondientes, que

permitan establecer con certeza que el correo electrónico, corresponde y es el que utiliza la mencionada demandada, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Pues nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico m2c2302@hotmail.com, al que remitió las diligencias de notificación de la demandada, pertenece y es el que efectivamente utiliza la señora Maribel Moreno Campeon, de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificada a la aquí demandada, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma su notificación, acreditando el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado; aunado a ello, se advierte que en la comunicación que remitió a la demandada, refiere en la naturaleza del proceso, como de restitución. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia No. 3547 de fecha 09 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico m2c2302@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia No. 3547 de fecha 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

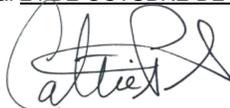


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°186

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 21 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00426-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA
COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC
DEMANDADO: MONICA ANDREA JIMENEZ

AUTO No. 4352

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Manifiesta el apoderado actor, que efectuó notificación electrónica conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 a la demandada Mónica Andrea Jiménez, al correo electrónico, moka.19@hotmail.com, con resultado positivo, indicando que obtuvo de consulta que realizo en Datacredito Experian la cual anexa; por tanto, solicita, se ordene seguir adelante la ejecución, al no encontrarse procesalmente trámites pendientes.

En relación a dicho escrito, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción de la demandada, deberá la parte actora, allegar a las presentes diligencias, *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*, que permitan determinar con certeza, que el correo electrónico antes referido, corresponden y es el que la señora Mónica Andrea Jiménez, utiliza, puesto que, si bien la parte actora, demostró cómo obtuvo el correo del demandado, es decir, aportando los pantallazos de rigor, lo cierto es que con tal documento no logra acreditar que el canal electrónico moka.19@hotmail.com, es el que utiliza la referida demandada, en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir que debe el interesado, acreditar, que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha cumplido la parte actora.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de tener notificada la demandada y por ende negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, realice en debida forma la notificación de la demandada, arriba mencionada, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección la Carrera 4 # 14 -19b en La Unión, Valle Del Cauca, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: Carrera 4 # 14 -19b en La Unión, Valle Del Cauca, según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguiendo lo advertido en delantera.

TERCERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, atendiendo lo expuesto en delantera.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado MONICA ANDREA JIMENEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 186

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 21 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00459-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MORENO CAMPEON

AUTO No. 4206

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega resultado de notificación personal a la demanda Maribel Moreno Campeon, realizada al correo electrónico m2c2302@hotmail.com, conforme la ley 2213 de 2022 junto con la guía de la empresa de mensajería con resultado: acuse de recibo: sí.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que debe el apoderado actor, informar de donde obtuvo el correo electrónico, arriba referido y además allegar las evidencias correspondientes, que

permitan establecer con certeza que el correo electrónico, corresponde y es el que utiliza la mencionada demandada, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Pues nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico m2c2302@hotmail.com, al que remitió las diligencias de notificación de la demandada, pertenece y es el que efectivamente utiliza la señora Maribel Moreno Campeon, de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificada a la aquí demandada, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma su notificación, acreditando el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado; aunado a ello, se advierte que en la comunicación que remitió a la demandada, refiere en la naturaleza del proceso, como de restitución. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia No. 3547 de fecha 09 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico m2c2302@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia No. 3547 de fecha 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°186

De Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00773-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00773-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NUEVO MILENIO SIGLA: COOPNUMIL
DEMANDADO: JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA

AUTO No. 4314

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA NUEVO MILENIO - COOPNUMIL**, contra **JOHN FREDY VELASQUEZ ELORZA** mayor de edad y vecino de Medellín, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE., (\$17.730.630) por concepto de capital representado en el pagaré No. 25952.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO identificado con la cédula de ciudadanía No.66.844.541 y T.P. No. 136.587 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 186 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00774-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00774-00
DEMANDANTE: GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO
DEMANDADO: ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL

AUTO No. 4316

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO**, contra la ciudadana **ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.**, (\$17.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 13 de Febrero de 2018.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al Sr. **GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.838.997.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

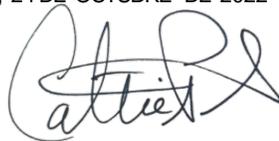


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.186 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria